SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ CORCHON, LORENA DAMIANA s/EJECUTIVO

EXPEDIENTE COM N° 107/2019 SIL

Buenos Aires,15 de febrero de 2022.

Y Vistos:

1. La parte actora apeló de modo subsidiario el pronunciamiento de fs. 75, mantenido en fs. 78/9, que de modo oficioso declaró la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones, con costas.

La expresión de agravios corre en fs. 76/77.

2. Pues bien, con fecha 21 de diciembre de 2021 la Excma. Cámara de Apelaciones en el Acuerdo Extraordinario celebrado para conocer en la causa caratulada "Construcciones Potosí 4013 SA s/quiebra s/inc. de revisión de crédito por Rammer, Ricardo Leopoldo y otros" (Expte. N° 14631/2016/67) se ha pronunciado fijando como doctrina legal la siguiente: "…En razón de lo dispuesto por el art. 311 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación corresponde computar los feriados nacionales, los feriados judiciales y los días inhábiles decretados excepcionalmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines dispuestos por el artículo 310 del mismo ordenamiento".

A partir de lo anterior, cobra operatividad el análisis del planteo diferido por esta Sala en fs. 83.

Así las cosas y por imperio del acatamiento que exige este nuevo fallo plenario (conf. art. 303 CPCC), corresponderá rechazar la pretensión de la actora de excluir del cómputo los días inhábiles judiciales decretados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*vide*: 24/12/2019 y 31/12/2019 ambos feriados judiciales declarados por la CSJN, Ac. n°

USO OFICIAL

37/2019); debiéndose señalar que en relación a los días de paro judicial señalados en el memorial el Máximo Tribunal no efectuó declaración alguna, habiendo señalado la a quo que "el Juzgado permaneció abierto para la atención del público asistente sin inconvenientes".

Así entonces, y siendo que entre los hitos señalados en el decisorio en crisis (10/10/2019 y el dictado de la caducidad del 26/2/2020) ha transcurrido objetivamente el plazo de tres meses previsto por el art. 310 del CPr. sin que se hubiera verificado en el expediente actividad de las partes o del Tribunal tendiente a hacer avanzar el proceso hacia el pronunciamiento final, es que corresponde confirmar lo resuelto en fs. 75.

Las costas se distribuirán en el orden causado, atento la novedad surgida del plenario jurisprudencial (art. 68:2 CPCC).

3. Por lo expuesto, se resuelve: confirmar el decisorio apelado. Costas por su orden.

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado en formato papel.

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

Rafael F. Barreiro

María Julia Morón
Prosecretaria de Cámara

USO OFICIAL

Fecha de firma: 15/02/2022
Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CÁMARA
Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

#33086653#315611497#20220214085320226